REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00132. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

DAYALIN DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBAR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 11 de enero de 1992 nació en Maracaibo del Estado Zulia en Venezuela en el Hospital de la localidad por parto normal, como hijo de DAVID ENRIQUE HERNANDEZ YALILA SANCHEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 53803914 de la Registraduría de Maicao, bajo el nombre de DAYALIN DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBAR, registrada como hija natural de la señora YALILA SANCHEZ ESCOBAR.

TERCERO: La señora DAYALIN DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBAR, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento en Venezuela."

Por auto de fecha quince de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida

escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora DAYALIN DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBAR pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Maicao – La Guajira, bajo el indicativo serial No. 53803914, como nacida el 11 de enero de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Materno Infantil Cuatricentenario "Dr. Eduardo Soto Peña" del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 4360 en donde el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAYALIN DE LOS ANGELES, hija de los señores DAVID ENRIQUE HERNANDEZ Y YALILA SANCHEZ ESCOBAR, nacida el día 11 de enero de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento de Historias Médicas del Hospital Materno Infantil Cuatricentenario "Dr. Eduardo Soto Peña" del Estado Zulia

demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de Maicao – La Guajira con el indicativo serial 53803914 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAYALIN DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBAR, nacida el 11 de enero de 1992 en Maicao – La Guajira, Colombia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 53803914, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios